

I

El Proyecto sometido a informe tiene por objeto la creación del fichero de “atención de casos de acoso escolar y malos tratos en el ámbito de los centros docentes (dentro y fuera del centro) del sistema educativo español”.

Es preciso indicar que con posterioridad a la remisión del Proyecto ha sido igualmente remitido, con fecha 25 de octubre, a la Subdirección General del Registro General de Protección de Datos el “Protocolo general del servicio de atención telefónica de casos de malos tratos y acoso en el ámbito de los centros docentes del sistema educativo español” a través del número 900 018 018, por lo que el presente informe deberá analizar el contenido del citado Proyecto a la luz del texto del Protocolo que ha sido remitido por el Departamento autor del texto sometido a informe.

Precisamente, se hace necesario comenzar el presente informe planteando si el alcance del fichero, tal y como aparece establecido en el texto objeto de aquél, se corresponde con el resultante de la aplicación del Protocolo remitido a esta Agencia, dado que mientras éste último hace referencia únicamente a las llamadas telefónicas recibidas en el número telefónico puesto a disposición de la ciudadanía para la realización de llamadas en que se pongan de manifiesto hechos que pudieran implicar la existencia de acoso escolar, el Proyecto en ningún momento se refiere al canal telefónico como único a través del cual se recibirá la información. Por el contrario, el texto se refiere a la recepción de consultas y peticiones “recibidas en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o en los servicios puestos en marcha por el Ministerio para tal fin”, añadiendo que los datos se recabarían no sólo a través del teléfono de atención de casos de acoso escolar, sino igualmente a través “de correo postal y electrónico, fax y formularios impresos y electrónicos publicados en el portal Web del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte”.

De este modo, no es posible conocer si las diferencias que cabe apreciar entre el contenido del Proyecto y el protocolo establecido para la atención a través del servicio telefónico de las denuncias de situaciones de acoso escolar o malos tratos en el ámbito del sistema educativo proceden del hecho de que el alcance del fichero cuya creación se somete a informe es distinto y más amplio que el de la prestación del servicio a través del citado número telefónico o si esa diferencia de ámbito trae su causa en la previsión de que pudieran establecerse en el futuro nuevos canales de comunicación de las conductas a las que el servicio se refiere, en cuyo caso sería necesario que la recogida, almacenamiento, conservación y cesión de la información se sometiese a un régimen similar al previsto en el protocolo, sin que el empleo de canales distintos del telefónico pudiera afectar a la necesaria correlación entre el contenido de la disposición objeto de informe y el protocolo remitido por el Ministerio de Educación, Cultura y deporte.

Teniendo en cuenta la consideración anterior, es preciso señalar que el presente informe analizará la disposición sometida al parecer de esta Agencia desde el último de los enfoques citados. De este modo, sin perjuicio de que sea posible incluir en los procedimientos de recogida de los datos canales distintos del telefónico, el tratamiento de los datos procedente de esos canales deberá resultar respetuoso con el contenido del Protocolo remitido a esta Agencia.

II

Hecha la anterior consideración, son tres los apartados del Anexo que han de ser objeto de observación por parte de esta Agencia: la delimitación del origen de los datos y el colectivo afectado, la estructura del fichero y las cesiones de datos previstas.

1. En cuanto a la estructura del fichero, el texto señala que el fichero contendrá datos de quienes contacten con los servicios de atención, recogiendo los datos a través de los medios que se han descrito en el apartado anterior (que como se ha indicado se dan por admisibles siempre que se ajusten al protocolo al que se ha hecho referencia) y procediendo los datos de las personas implicadas en el supuesto de acoso o malos tratos.

A nuestro juicio existe un error, consistente en la confusión del colectivo afectado con la procedencia de los datos, toda vez que, efectivamente, los

datos serán recogidos únicamente de quienes contacten con los servicios de asistencia, mientras que el fichero incluirá datos de personas distintas de aquéllas, referidas tanto al presunto acosados como a la víctima, centro educativo, etc. Además, el Protocolo especifica cuáles podrían ser los orígenes de los datos y de quiénes sería posible que se traten datos en el fichero.

De este modo, se propone la siguiente redacción de los apartados b.1) y b.3) del Proyecto:

“b.1) Colectivo: personas implicadas en la situación de acoso escolar y malos tratos (víctimas y agresores), sus padres o tutores, familiares, amigos o compañeros de centro docente, personal del centro (equipo directivo, orientadores, profesores o personal no docente), terceras personas que contacten con los servicios de atención del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en materia de acoso escolar y malos tratos en el ámbito de los centros docentes (dentro y fuera del centro) del sistema educativo español (funcionarios del Ministerio o de las Consejerías con competencia en materia de Educación, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, personal sanitario, personal de servicios sociales, etc.).

b.3) Procedencia: personas que contacten con los servicios de atención del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en materia de acoso escolar y malos tratos en el ámbito de los centros docentes (dentro y fuera del centro) del sistema educativo español.”

2. En cuanto a la estructura del fichero, se establece una descripción sumamente genérica de los datos que serán objeto de inclusión en el mismo, partiendo del principio de que el contenido será variable en atención al desarrollo de la comunicación producida con los servicios de atención. No obstante cabe efectuar ciertas consideraciones:

- En primer lugar, la totalidad de los datos aparece recogida bajo la rúbrica “datos identificativos”, cuando evidentemente el contenido del fichero excederá de datos de la citada naturaleza.
- Por otra parte, la propia naturaleza del fichero implicará la recogida de datos especialmente protegidos, especialmente en casos de



abuso físico o sexual, aunque también podrían recogerse datos de esta naturaleza en otros supuestos como los de acoso psicológico, verbal, social o cyberbullying. Además, la tipología de estos datos podría abarcar la práctica totalidad de los regulados por el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, con la única excepción de los de afiliación sindical y afiliación política, aunque este dato podría incluso recogerse en relación con alumnos de mayor edad.

- Por último, el Proyecto se refiere al tratamiento de datos de “procedimientos judiciales relacionados con dicha situación”. Sin embargo, del contenido del Protocolo no se desprende que una vez producido el traslado de la información a sus destinatarios deba incorporarse al fichero más información relacionada con el asunto, lo que exigiría justificar cuál es la causa que motiva la referencia a estos “procedimientos judiciales”, que debería a lo sumo limitarse a los que se hubieran tramitado como consecuencia de la denuncia formulada a través de los canales puestos a disposición del ciudadano cuando se requiriese la conservación de los datos para su aportación a las diligencias que se indicasen. En todo caso, no deberían incluirse en el fichero datos relacionados con la comisión de infracciones penales o administrativas.
- Por último, se indica en el texto que los datos se conservarán “durante el tiempo indispensable para las finalidades del fichero”. Sin embargo, el Protocolo establece un período de conservación de cinco años, sin que conste causa alguna que justifique el mantenimiento de estos datos por un período tan prolongado de tiempo, siendo así que sería necesario que los datos, especialmente los de la víctima, sólo se mantuviesen en el sistema de información, el tiempo mínimo imprescindible, de conformidad con el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999.

A la vista de todo ello, se propone el siguiente texto del apartado c.1) del Anexo del Proyecto

“c.1) Datos incluidos en el fichero:



Datos identificativos: nombre y apellidos, Documento Nacional de identidad o número de identificación equivalente, dirección, teléfono, nacionalidad, Comunidad Autónoma, correo electrónico.

Otros datos identificativos de la presunta víctima y el presunto agresor: edad, centro docente.

Otros datos facilitados por el comunicante que resulten relevantes a efectos de gestionar el caso, número de teléfono desde el que se realiza la llamada y contenido de la conversación. Datos de voz resultantes de la grabación de la llamada

Datos especialmente protegidos: ideología, religión, creencias, origen racial o étnico, salud y vida sexual”

3. Debe, por último hacerse referencia al apartado relacionado con las cesiones de datos previstas. En este punto, debe partirse del hecho de que el Protocolo únicamente prevé las cesiones de datos a dos categorías esenciales de destinatarios: la inspección educativa, bien sea del Estado o de las Comunidades Autónomas) y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, incluyendo las “consejerías de Interior en las Embajadas (o) en su defecto Consejerías de Educación”.

Sin embargo, el Proyecto prevé igualmente la cesión de datos al Consejo general del Poder Judicial, a los órganos judiciales, a la Fiscalía General del Estado a las Consejerías competentes en materia de convivencia escolar de las Comunidades Autónomas, a los servicios sociales encargados de la protección de menores, a las delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, a las entidades de Convivencia escolar, así como “a otros órganos de la Administración Pública e Instituciones con competencias en la materia objeto de la consulta”.

De este modo, se establece una gran pluralidad de destinatarios de la información, lo que genera el riesgo de que los datos de los afectados, y particularmente los de la presunta víctima, puedan ser accesibles para una pluralidad indeterminada de destinatarios, que excede en muy gran medida de la descrita en el Protocolo.

A nuestro juicio se hace necesario establecer una delimitación de qué colectivos de los enumerados anteriormente pueden ser destinatarios de los datos, entendiendo que únicamente sería posible incorporar a los siguientes:

- A los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal en caso de que la información se conserve a disposición de los mismos como consecuencia de la tramitación por aquéllos de las correspondientes diligencias penales.



- A otros órganos administrativos competentes para el conocimiento de la consulta o petición cuando su tramitación no debiera llevarse a cabo a través de los canales relacionados específicamente con las situaciones de acoso escolar o malos tratos en el ámbito de los centros docentes.

Ello exige que se modifique el apartado d) del Anexo, pasando a tener el siguiente tenor:

“d) Comunicaciones de datos previstas: órganos competentes en materia de inspección educativa del Estado y las Comunidades Autónomas en virtud de la ubicación geográfica del centro, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o las Comunidades Autónomas, Consejerías de Interior, o en su defecto de Educación, en las Misiones Diplomáticas de España en el extranjero, Órganos Judiciales, Ministerio Fiscal y otros órganos de las Administraciones Públicas con competencias en la materia objeto de la consulta cuando la misma se hubiera realizado inadecuadamente a través de los canales establecidos en el apartado b.2).”